Expediente N° 79-2002-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja – Acción de Amparo
Presentado por don Vicente Américo Lazo Isla, por
Don Gregorio Santa Cruz Molina y otros
TRUJILLO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERA SALA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil dos

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por don Vicente Américo Lazo Isla, por don Gregorio Santa Cruz Molina y otros, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo de veinticuatro de setiembre de dos mil dos, que declara improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil uno, que declara improcedente la nulidad deducida contra la sentencia de vista de treinta de noviembre de dos mil uno que declara infundada la demanda de acción de amparo seguida contra la Dirección Regional de Salud de La Libertad; y,

ATENDIENDO :

A que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que,

el accionante presentó recurso de nulidad contra la resolución de vista de treinta de noviembre de dos mil uno, el que fue declarado improcedente por resolución de veintisiete de diciembre de dos mil uno, contra la cual se hizo valer el recurso extraordinario que fue declarado improcedente por haber sido interpuesto contra la resolución que resuelva la nulidad y no contra la sentencia de vista que declara infundada la demanda; a que, el Artículo 7° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, concordante con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez supla las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad; a que, en el presente caso, el recurso denominado por el reclamante de nulidad debió ser entendido como recurso extraordinario, tanto más si posteriormente plantea este último recurso; por lo que, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades que le confieren la Constitución y su Ley Orgánica N° 26435.

RESUELVE :

Declarar fundada la queja interpuesta y nulas la resoluciones que declaran improcedente el recurso extraordinario e improcedente el recurso de nulidad; conceder dicho recurso extraordinario; y, en consecuencia, disponer que la Sala de procedencia eleve el expediente principal dentro del término de tres días; integrando la Sala el Magistrado García Toma por licencia del Titular Magistrado Aguirre Roca.

SS

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA